

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00198-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como las facturas base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de EQUIPOS E.U. S.A.S y en contra de DIEGO EDISON ARBOLEDA, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$ 22.645.912. por concepto de capital contenido en la factura de venta 000451

Por suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el día 21 de enero del año 2020, hasta que se reporte el pago de la misma.

Por la suma de \$ 11.843.984. por concepto de capital contenido en la factura de venta 000460

Por suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera desde el día 04 de febrero del año 2020, hasta que se reporte el pago de la misma.

Por la suma de \$ 11.103.736. por concepto de capital contenido en la factura de venta 000494.

Por suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el día 18 de febrero del año 2020 , hasta que se reporte el pago de la misma .

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Por la suma de \$ 9.623.238. por concepto de capital contenido en la factura de venta 000523.

Por suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera , desde el día 04 de Marzo del año 2020 , hasta que se reporte el pago de la misma.

Por la suma de \$ 11.103.736. por concepto de capital contenido en la factura de venta 000601.

Por suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el día 16 de Mayo del año 2020 , hasta que se reporte el pago de la misma.

Por la suma de \$ 11.843.984. por concepto de capital contenido en la factura de venta 000619.

Por suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el día 03 de junio del año 2020 , hasta que se reporte el pago de la misma.

Por la suma de \$ 11.103.736. por concepto de capital contenido en la factura de venta 000645.

Por suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera desde el día 17 de Junio del año 2020 , hasta que se reporte el pago de la misma.

Por la suma de \$ 11.103.376. por concepto de capital contenido en la factura de venta 0668.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el día Julio 02 del año 2020, hasta que se reporte el pago de la misma.

Por la suma de \$ 11.103.736. por concepto de capital contenido en la factura de venta 000683.

Por suma correspondiente a los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el día 17 de Julio del año 2020, hasta que se reporte el pago de la misma.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor MURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00156-00**

Siguiendo con el trámite respectivo y en atención a solicitud anterior, de conformidad al art. 501 del C.G.P, se fija la hora de las 10:00 Am., del día 15, del mes de mayo del corriente año, para que tenga lugar diligencia de inventarios y avalúos, los cuales debido a las restricciones a las sedes judiciales, y debido al actual estado de emergencia, a causa del COVID-19, el apoderado deberá allegar los inventarios y avalúos al despacho, en el día y hora aquí señalada, para lo cual se le autoriza su INGRESO, por medio de la presente providencia al PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD, para tal fin.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-000103-00**

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA y en contra de WILTHON CRIOLLO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al pagare 90000099489

Por la cantidad de \$80.652.040,59, por CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO.

Por los intereses moratorios sobre EL CAPITAL INSOLUTO, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Por la suma de \$95.441,38, mcte, por concepto de cuota de fecha 10/10/2020.

Por la suma de \$ 738.889,20 correspondiente a los intereses de plazo a las tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, causados desde 11/09/2020 hasta 10/10/2020.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital de la cuota , a la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 11/10/2020 hasta el día de su pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Por la suma de \$96.307,49, mcte, por concepto de cuota de fecha 10/11/2020.

Por la suma de \$738.023,09, correspondiente a los intereses de plazo a las tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, causados desde 11/10/2020 hasta 10/11/2020.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital de la cuota , a la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 11/11/2020 hasta el día de su pago.

Por la suma de \$97.181,45, mcte, por concepto de cuota de fecha 10/12/2020.

Por la suma de \$737.149,13, correspondiente a los intereses de plazo a las tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, causados desde 11/11/2020 hasta 10/12/2020.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital de la cuota , a la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 11/12/2020 hasta el día de su pago.

Por la suma de \$97.181,45, mcte, por concepto de cuota de fecha 10/01/2021.

Por la suma de \$737.149,13, correspondiente a los intereses de plazo a las tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, causados desde 11/12/2020 hasta 01/01/2021.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, a la tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 11/01/2021 hasta el día de su pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 350-177437 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué-Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. VALENTINA CORREA CASTRILLON, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, abril veintiuno de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-012

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 02 de diciembre de 2020 que antecede mediante el cual se expuso por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenía de tenerlas en cuenta.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

"En el auto sobre el cual interpongo recurso de reposición, el despacho ordena que "Toda vez que sigue sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C - 420 de 2020 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación de forma electrónica, el Despacho nuevamente se abstiene de tenerlas en cuenta (...)"

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto en el memorial allegado el 23 de diciembre de 2020 (electrónicamente), quien envía el mensaje de datos es la empresa de correo certificado AM MENSAJES, la cual expidió una certificación mediante la cual se evidencia que "El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si" además consta la fecha de envío del mensaje de datos, correo electrónico del destinatario y anexos enviados los cuales se encuentran debidamente cotejados, por lo que así la empresa de correo certificado está constatando y confirmando que el mensaje de datos ha ingresado a la bandeja de entrada del destinatario (lo recibió), constituyéndose esta como otro medio de prueba, como acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada a notificar. Es así como por medio de la certificación expedida por AM MENSAJES, se puede constatar lo petitionado por el Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Es por ello que al respecto traigo a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es « 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicarla que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo ...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal - abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil (...)"

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento (...)"

Es así como se concluye que la constancia emitida por la empresa de correo certificado sirve como medio probatorio, siendo ella una prueba pertinente, conducente y útil, que da fe de que el mensaje de datos y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que presento documentos falsos como son las constancias ya allegadas, presumiendo que la información contenida en los aplicativos del Banco de donde se obtuvo la dirección de correo también es falsa. Prácticamente obligándome a llevar a rastras al demandado y que confirme que en efecto le debe una plata a mi poderdante que no le ha pagado. Insisto PRESUMIENDO LA MALA FE, mía, de mi poderdante, de la empresa de correos.

Por favor señor (a) Juez, créale a las partes, se ha cumplido con suficiencia lo ordenado en la ley para efectos de realizar notificación personal electrónica. No pretenda que yo garantice que el demandado abra el correo y lo lea, esa carga no me corresponde y la ley no la está exigiendo, tampoco la jurisprudencia. No entiendo porque me carga con la responsabilidad de la diligencia del demandado, más aun cuando los efectos de alguna eventual nulidad por indebida notificación solo afectan los intereses de mi poderdante, situación que asumiríamos en debida forma de llegarse a presentar, si es que prescribe lo asumimos. Sin embargo, no existe riesgo de que algo así suceda porque hemos cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley para efectos de notificar por correo electrónico a la parte demandada. Traigo a colación la sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional que ha determinado en su juicio de exequibilidad analiza lo siguiente:

" ... la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa Expediente RE-333 Página 146 de 162 la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia."

Manifiesta el despacho que dicha notificación no cumple con las exigencias establecidas en la sentencia C 420 de 2020 y es por ello que me permito realizar las siguientes preguntas: ¿qué es la constancia de recibido?, ¿no es la misma constancia de entrega, acaso tratándose de comunicaciones por correo electrónico la acción de entregar no supone per se la de recibir?, acaso en materia de comunicaciones electrónicas el entregar y el recibir no son lo mismo, pues se recibe en una dirección de correo electrónico donde se entrega la comunicación, ¿Cuál es la constancia de recibido del iniciador del correo electrónico?, ¿acaso no son las constancias que se han allegado?, acaso los correos electrónicos de las personas tienen un contestador automático de correos que informa cuanto correo llegue?, NO, esto se da solo para usos empresariales. Pero insisto: el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 no establece por ninguna parte que se debe allegar constancia de un iniciador de correo electrónico. Yo estuve utilizando una aplicación que se llama MAIL TRACK que no da constancias de entrega pero que muestra cuando llegó el correo y si la persona lo leyó, no obstante, los despachos judiciales la desestimaban y por eso acudimos al servicio de mensajería electrónica, aparte que por protocolos de seguridad de la información los Bancos que represento no aprobaron su uso.

En su estudio de constitucionalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional determinó:

"... La Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado en la parte motiva de la sentencia en boga, de manera atenta y respetuosa solicito que de no reponerse el auto atacado en el presente recurso, se de aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es: Que el secretario del despacho remita al correo electrónico del demandado que se ha informado en los memoriales y constancias de correo allegadas al proceso, la comunicación para notificación personal, teniendo en cuenta el párrafo 5 del numeral 3 del artículo en mención en concordancia con el parágrafo 1.

Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, solicito su señoría reponer el auto del 02 de diciembre de 2020 y se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución, en ocasión a que el demandado pese a haber recibido el mensaje de datos, no hizo uso de su derecho de defensa, razón por la cual hasta la fecha de hoy el demandado no ha contestado demanda (no propuso recurso ni excepciones).

Respecto al recurso en cuestión el Despacho mediante providencia de fecha marzo 11 pasado, dispuso “Previamente a considerar sobre el anterior recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que antecede de fecha 02 de diciembre de 2020 y mediante el cual el Despacho nuevamente se abstuvo de tener en cuenta la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago efectuada al ejecutado vía correo electrónico porque seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, el Despacho de conformidad con los arts. 169 y 170 del CGP; RESUELVE: Alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para realizar la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA al referido mensaje de datos.

Frente a lo que el apoderado actor, nuevamente expuso al Despacho que: “en virtud del auto del 11 de marzo de 2021, me permito allegar certificación expedida por la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S (1 folio pdf y 1 folio pantallazo), la cual se encuentra a folio 3 del memorial allegado el día 23 de noviembre de 2020 (memorial mediante el cual se allega



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, anexo constancia de radicación electrónica, donde se evidencia fecha de radicación), certificación mediante la cual se evidencia que "El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: SI" además consta la fecha de envío del mensaje de datos, correo electrónico del destinatario y anexos enviados los cuales se encuentran debidamente cotejados, por lo que así la empresa de correo certificado está constatando y confirmando que el mensaje de datos ha ingresado a la bandeja de entrada del destinatario (lo recibió), constituyéndose esta como medio de prueba, como acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada a notificar. Es así como por medio de la certificación expedida por AM MENSAJES S.A.S. se puede constatar lo peticionado por el Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Es por ello que al respecto traigo a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLOO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es « 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicarla que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que « ... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo ... », esto es, que



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

documentos adjuntos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del destinatario (correo electrónico de la parte demandada).

Lo contrario sería presumir la mala fe en las actuaciones judiciales de las partes y la buena fe como ordena nuestra constitución política y sus normas concordantes, aparte de lo establecido en las fuentes formales del derecho como es la jurisprudencia de las altas cortes de nuestro país. Pareciera que, para el despacho ni la ley, ni la jurisprudencia, ni las presunciones legales son vinculantes en su actuar como administradores de justicia, prácticamente viviendo en el mundo de "El Proceso" de Franz Kafka, desconociendo el ordenamiento jurídico y acudiendo a las vías de hechos al momento de adoptar decisiones que afectan el derecho sustancial de los usuarios.

Repito que el decreto 806 en su artículo 8, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, establece una presunción legal que admite prueba en contrario que debe ser acatada por los operadores judiciales cuando menciona que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Como se evidencia de los correos allegados se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la ley vigente: se afirmó bajo la gravedad de juramento, se informó la forma en que se obtuvo, se allegó la evidencia, se allegaron las constancias de envío y recepción de correo. Qué sentido tendría entonces que la ley estableciera un juramento legal con las consecuencias que de su falsedad se puedan desprender, sino establecer una presunción legal en el actuar procesal. Como esperar reconciliación y paz entre los colombianos sin creer en que actuamos bien, sin confiar y respetar, sin cumplir la ley y exigiendo requisitos inentendibles y prácticamente a punto de terminar un proceso porque no le creen al suscrito, apoderado de dos grandes entidades financieras reconocidas, reconocido por ser su representante judicial en más de 30 municipios del departamento del Tolima, Cundinamarca y Caldas.

Prácticamente con este auto que solicito se reponga se está actuando por fuera de la ley, obviando las normas procesales vigentes, presumiendo que la empresa de notificaciones miente, que yo miento al hacer el juramento,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal - abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil (...)

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento (...)

Es así como se concluye que la constancia emitida por la empresa de correo certificado sirve como medio probatorio, siendo ella una prueba pertinente, conducente y útil, que da fe de que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del destinatario (correo electrónico de la parte demandada).

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

En el caso en estudio NO ENCUENTRA EL DESPACHO MAS QUE DECIR QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO VÍA CORREO ELECTRÓNICO INTENTADA REALIZAR A LA PARTE EJECUTADA, SIGUE SIN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS ACTUALES DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA C – 420 DE 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y QUE POR LO TANTO NO SE PUEDE TENER EN CUENTA DICHA DILIGENCIA DE NOTIFICACION.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LO ANTERIOR YA QUE AHORA DEBE ACREDITARSE EL ACCESO O LECTURA AL MENSAJE DE DATOS, QUE DE OTRA FORMA NO INICIARÁ EL CONTEO DE TÉRMINO PARA EL NOTIFICADO.

CONDICION QUE NO APARECE CUMPLIDA EN ESTE CASO.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá tal cual, y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Superior.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído recurrido de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se expuso por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenía el Despacho de tenerlas en cuenta.

SEGUNDO: Concédase ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado actor contra el mismo proveído.

Consecuencia de lo anterior el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Art 322-3 del CGP), so pena de declararse desierto el recurso

Hecho lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Superior en forma digitalizada, por intermedio de la Oficina Judicial del lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2015-000492-00**

En atención al memorial que antecede, deberá la apoderada peticionaria estarse a lo ya resuelto, en providencia anterior, toda vez que la cesión a que hace referencia, por auto de fecha dos de agosto del año 2018, obrante a folio 66 y ss, del presente cuaderno, en su numeral CUARTO, se requirió previamente a considerar sobre la misma allegar certificado de existencia y representación legal actualizado del BANCO COMPARTIR S.A.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-000086-00**

En atención a la documentación anterior, y toda vez que la anterior diligencia de notificación vía correo electrónico no cumplen con la totalidad de las exigencias actuales del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional; el Despacho se abstiene de tenerla en cuenta.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-000187-00**

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta a la apoderada actora a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co); o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-000147-00**

De los anteriores inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte interesada, córrase traslado a los interesados en éste sucesorio por el término de tres (3) días para los fines previstos en el Art. 501 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00016-00**

En atención a los memoriales que antecede, téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto anterior, y la renuncia a términos para retirar copias y contestar demanda, allegada por el apoderado de la parte demandada.

Consecuencia de lo anterior y en vista que la parte demandada por intermedio de apoderado judicial se allanò a las pretensiones de la demandada en término, el Despacho de conformidad con los artículos 409 Y 410 del C.G.P;

**RESUELVE**

Decretase la división del bien inmueble objeto de las pretensiones, consistente en un bien inmueble, ubicado en la fracción del TOTUMO, DE LA CUIDAD DE IBAGUÉ, denominado LOTE DE TERRENO DOS B (2B), con la matrícula inmobiliaria No. 350-104921 y ficha catastral No. 0002-0030-0066-000.

Para la división del predio antes descrito, se tendrá en cuenta el plano y dictamen pericial aportado en la demanda.

En firme la presente providencia, vuelva el presente proceso al despacho para dictar la respectiva sentencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00350-00**

En atención al oficio anterior, por secretaría ofíciase a la DIAN, para nos informe el estado del proceso coactivo adelantado en contra del aquí demandado, para darle aplicación al art. 465 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00316-00**

En atención al memorial que antecede, dicha actuación de notificación se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, instando al apoderado actor a que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**VENCE TRASLADO.**

Ibagué, 21 de abril de 2021. A la fecha se deja constancia que el venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior LIQUIDACION DE COSTAS OBRANTE A FOLIO 105.-GUARDO SILENCIO.- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.

**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**

**Secretario**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00476-00**

En atención a la constancia secretarial anterior, y toda vez que la anterior liquidación de costas obrante a folio 37 de la presente encuadernación, no fue objetada por las partes y la misma se ajusta a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-000469-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el número de radicado es 2020-469, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
*Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2018-00362**

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 17 cuaderno 2.
2. Por secretaria allegase copia, de la respuesta emitida por la COOPERATIVA SAN SIMON con ocasión a las medidas cautelares, al correo electrónico del interesado.

**Límite de la medida \$81.385.200.00**

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
*Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2017-00206**

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 37 cuaderno 2.

**Límite de la medida \$105.603.200.00**

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

LHR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

*Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2021-00182**

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co); o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
*Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2019-00408**

Por secretaria apórtese al apoderado la información requerida al correo electrónico obrante folio 6 cuaderno 2; con relación al oficio N° 035 del 23 de enero de 2020.

**CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

LHR



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RADICACION 2020-00240**

Visto el escrito obrante a folio 68, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 293 del C. G. del P. ordena librar listado para el emplazamiento de la demandada RUBIELA DE JESUS DEVIA FORERO.

Publíquese por una vez el listado de que trata el referido artículo anterior en un uno de los siguientes medios escritos de amplia circulación nacional: *El Tiempo, El Nuevo Siglo, La República y/o El Nuevo Día*, lo cual deberá hacerse el día domingo. Expídase copias a la parte interesada para lo pertinente.

Indíquese al interesado que una vez realizadas las publicaciones, deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUES E,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

**MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**



**RADICACION 2021 – 00134**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P., el Decreto 806 de 2020 y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO POPULAR SA. y en *contra* de JORGE ARMANDO CORTES MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CON BASE EN EL PAGARÉ 55103010133982:**

- A. Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.933.949.00) como saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación que en dicho pagaré se incorpora, junto con los intereses moratorios correspondientes de acuerdo a la fluctuación de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.
- B. Por las siguientes sumas de dinero que corresponden a las cuotas causadas, vencidas y dejadas de pagar:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES
5 de febrero de 2020	\$314.750	\$504.548
5 de marzo de 2020	\$319.463	\$500.015
5 de abril de 2020	\$324.246	\$495.415
5 de mayo de 2020	\$329.101	\$490.746
5 de junio de 2020	\$334.028	\$486.007
5 de julio de 2020	\$339.029	\$481.197
5 de agosto de 2020	\$344.105	\$476.315
5 de septiembre de 2020	\$349.257	\$471.360
5 de octubre de 2020	\$354.487	\$466.330
5 de noviembre de 2020	\$359.794	\$461.226
5 de diciembre de 2020	\$365.181	\$456.045
5 de enero de 2021	\$370.649	\$450.786

- C. Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota vencida, aplicando la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo su pago.

- Sobre costas posteriormente se resolverá.



SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente. O bien, como lo determina el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GAVIS, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado judicial a Lina María González Gómez, Angie Stefany Duque Tamayo como Dependientes Judiciales según memorial obrante a folio 23.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ

LHR

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**Ibagué, abril veintiuno de dos mil veintiuno.**

**RADICACION: 2015-472**

**Téngase en cuenta la dirección electrónica indicada por el apoderado actor en escrito anterior, para los fines y efectos legales del caso.**

**Por otro lado, y teniéndose en cuenta como límite de la medida el decretado en providencia anterior; **DECRETASE** la de embargo y retención solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, sobre los dineros correspondientes a (o) los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.**

**Por Secretaría, comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co.**

**Finalmente, póngase en conocimiento del apoderado actor la información rendida mediante escrito anterior por la Cooperativa Multiactiva San Simón, respecto a medida decretada en auto anterior.**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**PM**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**RAD.2021-00184**

**INADMITESE** la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá el apoderado aportar el avalúo catastral del inmuebles al que hace referencia, para determinar la competencia.
2. No aporta el inventario, ni el avalúo al que hace referencia el artículo 489 del C. G. del P.
3. Evidencia el Despacho que el pasivo de la sucesión se encuentra en 0, aclare lo que corresponda, atendiendo a que dicha información es exclusiva del inventario y avalúo que debe allegar la apoderada con la demanda.
4. Allegue al Despacho copia legible del certificado de tradición reciente a fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que hace referencia.
5. Deberá la apoderada adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.
6. se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co); o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.
7. De igual forma deberá allegar en forma original y legible los registros civiles.
8. Finalmente se le requiere que de manera íntegra de aplicación a los requisitos conforme lo determinan los artículos 488 y 489 del C.G.P, en especial con relación a los herederos conocidos.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Ibagué, abril veintiuno de dos mil veintiuno.**

**RADICACION: 2020-294**

**De conformidad a lo solicitado en escrito anterior, solicítesele a la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad y a las Entidades Bancarias destinatarias de la medida decretada auto anterior; informen al Despacho sus resultados.**

**Procédase de conformidad por la Secretaria del Juzgado.**

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, abril veintiuno de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2020-324**

Toda vez que el 1º de octubre de 2020 se DECRETO DE PLANO LA APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SEÑOR DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE, y según REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN allegado al proceso, el Señor DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE falleció el 1º de octubre de 2020, el Despacho por sustracción de materia;

**RESUELVE:**

DECRETASE la suspensión del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SEÑOR DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE debido a su fallecimiento, hasta tanto los interesados inician el proceso de SUCESION del mismo, para los fines y efectos legales del caso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**Ibagué, abril veintiuno de dos mil veintiuno.**

**RADICACION: 2021-186**

Previamente a resolver lo que sea del caso frente a la presente demanda, se insta al apoderado actor, a fin que allegue los originales de los títulos valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos, escrituras, etc; y demás que lo conformen en caso tal, de acuerdo a su demanda digitalizada, y demás anexos requeridos dentro de la presente clase de demandas (HIPOTECARIA).

Para lo anterior deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2677903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vueiva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**PM**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**Ibagué, abril veintiuno de dos mil veintiuno.**

**RADICACION: 2021-188**

Previamente a resolver lo que sea del caso frente a la presente demanda, se insta al apoderado actor, a fin que allegue los originales de los títulos valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos, escrituras, etc; y demás que lo conformen en caso tal, de acuerdo a su demanda digitalizada, y demás anexos requeridos dentro de la presente clase de demandas (HIPOTECARIA).

Para lo anterior deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@candoj.ramajudicial.gov.co) o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**PM**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**Ibagué, abril veintiuno de dos mil veintiuno.**

**RADICACION: 2013-623**

**De conformidad a escrito anterior, solicítasele a la Policía de Carreteras informe los resultados de nuestro oficio 0023 de enero 21 de 2020. OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**PM**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, abril veintiuno de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2019-210**

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de enero de 2021 que antecede mediante el cual se expuso por parte del Despacho que como segun sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstiene de tenerlas en cuenta.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

"En el auto sobre el cual interpongo recurso de reposición, el despacho ordena que "Toda vez que sigue sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C - 420 de 2020 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación de forma electrónica, el Despacho nuevamente se abstiene de tenerlas en cuenta (...)"

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto en el memorial allegado el 23 de diciembre de 2020 (electrónicamente), quien envía el mensaje de datos es la empresa de correo certificado AM MENSAJES, la cual expidió una certificación mediante la cual se evidencia que "El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si" además consta la fecha de envío del mensaje de datos, correo electrónico del destinatario y anexos enviados los cuales se encuentran debidamente catados, por lo que así la empresa de correo certificado está constatando y confirmando que el mensaje de datos ha ingresado a la bandeja de entrada del destinatario (lo recibió), constituyéndose esta como otro medio de prueba, como acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada a notificar. Es así como por medio de la certificación expedida por AM MENSAJES, se puede constatar lo peticionado por el Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Es por ello que al respecto traigo a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es « 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de entarimamiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recapciona acuse de recibo ...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil (...)"

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el entarimamiento (...)"

Es así como se concluye que la constancia emitida por la empresa de correo certificado sirve como medio probatorio, siendo ella una prueba pertinente, conducente y útil, que da fe de que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del destinatario (correo electrónico de la parte demandada).

Lo contrario sería presumir la mala fe en las actuaciones judiciales de las partes y la buena fe como ordena nuestra constitución política y sus normas concordantes, aparte de lo establecido en las fuentes formales del derecho como es la jurisprudencia de las altas cortes de nuestro país. Pareciera que, para el despacho ni la ley, ni la jurisprudencia, ni las presunciones legales son vinculantes en su actuar como administradores de justicia, prácticamente viviendo en el mundo de "El Proceso" de Franz Kafka, desconociendo el ordenamiento jurídico y acudiendo a las vías de hechos al momento de adaptar decisiones que afectan el derecho sustancial de los usuarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Repito que el decreto 806 en su artículo 8, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, establece una presunción legal que admite prueba en contrario que debe ser acatada por los operadores judiciales cuando menciona que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Como se evidencia de los correos allegados se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la ley vigente: se afirmó bajo la gravedad de juramento, se informó la forma en que se obtuvo, se allegó la evidencia, se allegaron las constancias de envío y recepción de correo. Qué sentido tendría entonces que la ley estableciera un juramento legal con las consecuencias que de su falsedad se puedan desprender, sino establecer una presunción legal en el actuar procesal. Como esperar reconciliación y paz entre los colombianos sin creer en que actuamos bien, sin confiar y respetar. sin cumplir la ley y exigiendo requisitos inentendibles y prácticamente a punto de terminar un proceso porque no le creen al suscrito, apoderado de dos grandes entidades financieras reconocidas, reconocido por ser su representante judicial en más de 30 municipios del departamento del Tolima. Cundinamarca y Caldas.

Prácticamente con este auto que solicito se reponga se está actuando por fuera de la ley, obviando las normas procesales vigentes, presumiendo que la empresa de notificaciones miente, que yo miento al hacer el juramento, que presento documentos falsos como son las constancias ya allegadas, presumiendo que la información contenida en los aplicativos del Banco de donde se obtuvo la dirección de correo también es falsa. Prácticamente obligándome a llevar a rastras al demandado y que confirme que en efecto le debe una plata a mi poderdante que no le ha pagado. Insisto PRESUMIENDO LA MALA FE, mfa, de mi poderdante, de la empresa de correos.

Por favor señor (a) Juez, créale a las partes, se ha cumplido con suficiencia lo ordenado en la ley para efectos de realizar notificación personal electrónica. No pretenda que yo garantice que el demandado abra el correo y lo lea, esa carga no me corresponde y la ley no la esta exigiendo, tampoco la jurisprudencia. No entiendo porque me carga con la responsabilidad de la diligencia del demandado, más aun cuando los efectos de alguna eventual nulidad por indebida notificación solo afectan los intereses de mi poderdante, situación que asumiríamos en debida forma de llegarse a presentar, si es que prescribe lo asumimos. Sin embargo, no existe riesgo de que algo así suceda porque hemos cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley para efectos de notificar por correo electrónico a la parte demandada. Traigo a colación la sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional que ha determinado en su juicio de exequibilidad analiza lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

" ... la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa Expediente RE-333 Página 146 de 162 la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia."

Manifiesta el despacho que dicha notificación no cumple con las exigencias establecidas en la sentencia C 420 de 2020 y es por ello que me permito realizar las siguientes preguntas: ¿qué es la constancia de recibido?, ¿no es la misma constancia de entrega, acaso tratándose de comunicaciones por correo electrónico la acción de entregar no supone per se la de recibir?, acaso en materia de comunicaciones electrónicas el entregar y el recibir no son lo mismo, pues se recibe en una dirección de correo electrónico donde se entrega la comunicación. ¿Cuál es la constancia de recibido del iniciador del correo electrónico?, ¿acaso no son las constancias que se han allegado?, acaso los correos electrónicos de las personas tienen un contestador automático de correos que informa cuanto correo llegue?, NO, esto se da solo para usos empresariales. Pero insisto: el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 no establece por ninguna parte que se debe allegar constancia de un iniciador de correo electrónico. Yo estuve utilizando una aplicación que se llama MAIL TRACK que no da constancias de entrega pero que muestra cuando llega el correo y si la persona lo leyó, no obstante, los despachos judiciales la desestimaban y por eso acudimos al servicio de mensajería electrónica, aparte que por protocolos de seguridad de la información los Bancos que represento no aprobaron su uso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En su estudio de constitucionalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional determinó:

".. la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo"

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado en la parte motiva de la sentencia en boga, de manera atenta y respetuosa solicito que de no reponerse el auto atacado en el presente recurso, se de aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es: Que el secretario del despacho remita al correo electrónico del demandado que se ha informado en los memoriales y constancias de correo allegadas al proceso, la comunicación para notificación personal, teniendo en cuenta el párrafo 5 del numeral 3 del artículo en mención en concordancia con el parágrafo 1.

Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, solicito su señoría reponer el auto del 20 de enero de 2021 y se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución, en ocasión a que el demandado pese a haber recibido el mensaje de datos, no hizo uso de su derecho de defensa, razón por la cual hasta la fecha de hoy el demandado no ha contestado demanda (no propuso recurso ni excepciones)".

Respecto al recurso en cuestión el Despacho mediante providencia de fecha marzo 11 pasado, dispuso "Previamente a considerar sobre el anterior recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que antecede de fecha 20 de enero de 2021 y mediante el cual el Despacho nuevamente se abstuvo de tener en cuenta la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago efectuada al ejecutado vía correo electrónico porque seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, el Despacho de conformidad con los arts. 169 y 170 del CGP; RESUELVE: Alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para realizar la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA al referido mensaje de datos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Frente a lo que el apoderado actor, nuevamente expuso al Despacho que: "en virtud del auto del 11 de marzo de 2021, me permito allegar certificación expedida por la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S (1 folio pdf y 1 folio pantallazo), la cual se encuentra a folio 3 del memorial allegado el día 23 de noviembre de 2020 (memorial mediante el cual se allega notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, anexo constancia de radicación electrónica, donde se evidencia fecha de radicación), certificación mediante la cual se evidencia que "El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: SI" además consta la fecha de envío del mensaje de datos, correo electrónico del destinatario y anexos enviados los cuales se encuentran debidamente catejados, por lo que así la empresa de correo certificado está constatando y confirmando que el mensaje de datos ha ingresado a la bandeja de entrada del destinatario (lo recibió), constituyéndose esta como medio de prueba, como acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada a notificar. Es así como por medio de la certificación expedida por AM MENSAJES S.A.S, se puede constatar lo peticionado por el Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

"Es por ello que al respecto traigo a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, Magistrado Ponente ARDILDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es « demostrar » que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que « el iniciador recibió acuse de recibo ». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que « ... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo ... », esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado « acuse de recibo » constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil (...)"

Que "Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señale fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento (...)"

Que "Es así como se concluye que la constancia emitida por la empresa de correo certificado sirve como medio probatorio, siendo ella una prueba pertinente, conducente y útil, que da fe de que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del destinatario (correo electrónico de la parte demandada)".

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

En el caso en estudio NO ENCUENTRA EL DESPACHO MAS QUE DECIR, Y ES QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO VÍA CORREO ELECTRÓNICO INTENTADA REALIZAR A LA PARTE EJECUTADA, SIGUE SIN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS ACTUALES DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA C - 420 DE 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y QUE POR LO TANTO NO SE PUEDE TENER EN CUENTA DICHA DILIGENCIA DE NOTIFICACION.

LO ANTERIOR YA QUE AHORA DEBE ACREDITARSE EL ACCESO O LECTURA AL MENSAJE DE DATOS, QUE DE OTRA FORMA NO INICIARÁ EL CONTEO DE TÉRMINO PARA EL NOTIFICADO.

HECHO QUE HASTA EL MOMENTO NO APARECE CERTIFICADO EN ESTE CASO.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá tal cual, y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Superior.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el proveído recurrido de fecha 20 de enero del 2021, mediante el cual se resolvió por parte del Despacho que como según sin cumplirse las exigencias que trataba la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenga el Despacho de tenerlas en cuenta.

**SEGUNDO:** Concédase ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado actor contra el mismo proveído.

Consecuencia de lo anterior el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Art 322-3 del CGP), so pena de declararse desierto el recurso

Hecho lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Superior en forma digitalizada, por intermedio de la Oficina Judicial del lugar.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM